



PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RAÚL COTES RAMÍREZ
DEMANDADO: REYNALDO MÁRQUEZ RUEDA
RADICACIÓN: 2019 - 00119.

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Presenta el demandante actuando en causa propia,, con memorial de 10 de noviembre de 2022, visible como archivo 105 del cuaderno principal de primera instancia, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido en septiembre 06 de 2022, con el cual se dispuso la compensación de deudas entra las partes.

Afirme el recurrente que no tiene deuda alguna con el demandado REYNALDO MNARQUEZ RUESA, razón por la cual no existirían acreencias recíprocas que compensar, afirmando que su relación comercial se presentó fue con la señora MARIA CELINA ARDILA PRADA.

Frente a este argumento debe decirse que en el auto recurrido no se acude a deuda por relación comercial alguna para reconocer la compensación; el juzgado encontró la reciprocidad de deudas en la sentencia proferida en 29 de marzo de 2022 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA, M.P., Dra., SONIA RODRIGUEZ NORIEGA, mas concretamente en los siguiente numerales de su parte resolutive o de ordenaciones:

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,...RESUELVE...

1.2. Ordenar a la parte demandante RAÚL ALBERTO COTÉS RAMÍREZ pagar a favor del demandado REINALDO MARQUEZ RUEDA, las siguientes sumas de dinero por concepto de restitución:

•La suma de ciento ochenta y ocho millones ochocientos treinta y nueve mil noventa y seis pesos con treinta y dos centavos (\$188.839.096,32), por concepto del precio pagado por concepto de la venta realizada, suma que se encuentra debidamente indexada.

•La suma de setenta y cinco millones ciento sesenta y siete mil ciento ochenta pesos (\$75.167.180), por concepto de intereses civiles.

...

1.4.- ORDENAR que se restituya al demandante RAÚL ALBERTO COTÉS RAMÍREZ la suma constitutiva de los cánones de arrendamiento desde que se materializó la medida de embargo, la cual se encuentra representada en los depósitos judiciales recaudados al interior del presente proceso. (Subraya fuera de texto original)

Conforme se puede apreciar, el título de deuda del demandante frente al señor REINALDO MARQUEZ RUIEDA, está recogido en esa sentencia judicial.-

Se dice por el recurrente que desobedecimos la orden del superior, del ordinal 1.4 de la parte resolutive de su sentencia, de a quién deben ser restituidos los cánones constituidos en depósitos judiciales por ASESORAR INMOBILIARIA, explicando que en su petición no se refirió a los que estaban en poder de ASESORAR INMOBILIARIA, y cita, considerando errado, el siguiente párrafo del auto recurrido:

En lo atinente al recibo y disposición de los cánones de arrendamiento en depósitos judiciales por parte de ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S., la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla no ordenó nada al respecto, razón por la cual no le es dado al despacho efectuar ordenación alguna en el sentido propuesto por el actor

Debe aclararse que este párrafo tiene como antecedente petición del mismo demandante así expuesta en el aparte de antecedentes del auto recurrido:

Así mismo solicitó el demandante, se expidiera oficio ordenando a la parte demandada y/o a la administradora ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S. en relación con la autorización del despacho de seguir recibiendo y disponiendo los cánones de arrendamiento en depósitos judiciales, la restitución de la posesión y la tenencia del inmueble ubicado en la calle 58 No. 64 – 29 de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-32954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. (Resalte fuera de texto original.- Este memorial fue presentado en 02 de agosto de 2022, visible como archivo 95 del cuaderno principal de primera instancia).

Es decir, tanto la petición del abogado, como la decisión de este funcionario, no hacen referencia a los cánones ya depositados a ordenes de este juzgado, sino a los que debiera seguir entregando la agencia inmobiliaria.-

Frente a los títulos ya depositados a órdenes de este proceso judicial, no se negó orden de entrega, sino que los mismos fueron objeto de la decisión de compensación, como se dijo en el siguiente párrafo de los considerandos del auto recurrido:

En relación a la solicitud entrega al demandante de todos los títulos judiciales recaudados en el proceso por concepto de cánones de arrendamiento, es pertinente aclarar, que si bien el ordinal 1.4 de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de marzo de 2022 ordenó la restitución de los cánones de arrendamiento desde que se materializó la medida de embargo, no es menos cierto que al haber sumas de dinero pendientes por entregar por parte del demandante a la parte demandada opera por ministerio de la ley figura de la COMPENSACIÓN LEGAL, la cual aplica por ley, según artículo 1715 del Código Civil. (Resalte del juzgado)

Se puede ver pue que el recurrente confunde dos peticiones distintas por el formuladas y las decisiones que se adoptaron frente a las mismas.

En lo que hace al recurso subsidiario de apelación, será concedido en el efecto devolutivo.

DE otra parte el mismo demandante con el mismo memorial de 10 de noviembre de 2022, visible como archivo 105 del cuaderno principal de primera instancia, presenta solicitudes de nulidad, por proceder contra sentencia ejecutoriada del superior y revivir un proceso concluido, y por infringir del debido proceso.-

La nulidad formulada por infringir del debido proceso, será rechazada de plano por no estar consagrada como tal en el artículo 133 del C. G del P., en seguimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del mismo código.

Se dice por el memorialista que desconocimos lo ordenado por el tribunal superior en el numeral 1.4 de la parte resolutive, al modificar y dar orden de aplicación de la compensación, la que no había sido ordenada por el superior, a mas de que no estamos en presencia de deudas recíprocas.

En lo que hace a la existencia de deudas recíprocas entre demandante demandado, nos atenemos a lo arriba expuesto.

En lo que hace a haber ordenado la compensación sin orden del tribunal superior debemos decir que la ley está recogida en nuestro ordenamiento jurídico como fuente formal de

derecho, y como tal es vinculante.- La compensación opera en virtud de lo ordenado en el código civil, es decir por disposición de la ley; recordemos que la ley es de obligatoria observación y su ignorancia no sirve de excusa, acorde a lo dispuesto en ellos artículos 11 y 9 del mismo código civil:

ARTICULO 11. <OBLIGATORIEDAD DE LA LEY - MOMENTO DESDE EL CUAL SURTE EFECTOS>. La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.,



ARTICULO 9o. <IGNORANCIA DE LA LEY>. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

Esta causal de nulidad deberá ser negada.

Solicita quien se identifica como apoderado del demandado, con poder para presentar demanda ejecutiva, se expida constancia de la ejecutoria de la SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso con radicado 43.648 (Cód. 08001315300420190011901) PROCESO VERBAL seguido por RAUL COTES RAMIREZ contra REINALDO MARQUEZ RUEDA.

El demandante se opone arguyendo que esa no es la firma del demandado, alegando su falsedad, señalando que el correo no fue remitido desde el correo electrónico del poderdante sino de uno diferente, y que el poder fue dirigido a un juez diferente.

En lo que hace a que el poder esté dirigido a un juez diferente, el solicitante ha sido claro en que pretende presentar demanda ejecutiva, razón por la cual el mismo está dirigido a juez de reparto; y sabido es, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 inciso inicial del C. G del P., que el poder faculta se entiende conferido para solicitar actos preparatorios del proceso.

Se dice que el poder trasgrede lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues no fue remitido desde el correo del poder confiriente.

Según el correo remisorio, el poder data de 31 de octubre de 2022; para la época ya estaba vigente la Ley 2213 de 2022; esa ley en su artículo 5 preceptúa:

*ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

Según lo anterior, es claro que la norma sólo exige que el poder se remita desde el correo del poderdante cuando se trate de personas inscritas en el registro mercantil, y aquí no se ha dicho que el demandado se encuentre inscrito en ese registro.

En los demás casos, el poder debe cumplir con el requisito de indicar, el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-

En este caso en el poder se señala como correo del apoderado merlanoabogados@hotmail.com, que es el registrado por el mismo en el registro nacional de abogados, según se pudo constatar en ese registro y de lo cual da fe el siguiente pantallazo:

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido JAVIER VELASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica
Preinscripción
Reimprimir Trámite
Actualización Domicilio Profesional
Certificado de Vigencia con Direcciones
Certificado de Trámite de Duplicado
Consultas Publicas
Despacho Judicial
Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia: [input]
Tipo de Cédula: CEDULA DE CIUDADANIA
Nombres: [input]
Apellidos: [input]

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
379	80090	VIGENTE	-	MERLANABOGADOS@HOTMAIL...

1 - 1 de 1 registros

109ReiteracionSoli...pdf 103AlleganPrecisio...pdf 102PidenNegarCo...pdf 006AutoAdmisión.pdf

1:50 p. m. 20/01/2023

En lo que hace a la presunta falsedad, el mismo artículo 5 señala que los poderes se presumen auténticos, y este despacho no cuenta con elementos de juicio, como lo sería sentencia de juez penal, para desconocer la autenticidad de ese documento; por demás, el artículo 269 del C. G del P., prescribe que la tacha de falsedad puede ser propuesta por la parte a quien se atribuya un documento, afirmando que está suscrito o manuscrito por ella, requisito que no se cumple en este caso.

En atención a lo anterior, se expedirá la constancia requerida.

El demandante en escrito de 02 de noviembre de 2022, visible como archivo 103 del cuaderno principal de primera instancia, solicita se incluyan en los títulos a restituir en su favor, los consignados en julio y agosto de 2022 por parte de INMOBILIARIA DEL CARIBE. – Es el caso que en auto de fecha 04 de noviembre de 2022, se tuvieron en cuenta para la compensación de deudas, los títulos consignados hasta 16 de septiembre de 2022, razón por la cual el demandante deberá atenerse a lo dispuesto en ese auto.

RESUELVE

- 1º) MANTENER EN FIRME, lo dispuesto en el auto de fecha septiembre 06 de 2022.
- 2º) CONCEDER en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha septiembre 06 de 2022.
- 3º) RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad por infracción del DEBIDO PROCESO, formulada por el demandante.
- 4º) NEGAR la nulidad por “*proceder contra sentencia ejecutoriada del superior y revivir un proceso concluido*”, formulada por el demandante.
- 5º) ORDENAR que por secretaría, se expida constancia de la ejecutoria de la SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), en favor del demandado.

6°) INDICAR al demandante que frente a solicitud de que en los títulos a restituir se incluyan los consignados en julio y agosto de 2022, se atenga a lo dispuesto en auto de 04 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6375c863febd608e18c9bf6de4710c0f0bd1cd99d02c977672e59b6e43cd04**

Documento generado en 23/01/2023 10:16:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**